



(6)

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



00008322

DIPUTADOS SECRETARIOS
DIRECTIVA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.-

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa que propone **reformar la fracción III del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concepto de la rendición de cuentas surge de la mano del Estado liberal y, por ende, del concepto del ciudadano; el objetivo principal implica establecer límites al poder de la autoridad, bajo la premisa de que el Gobierno es representativo de los individuos que forman parte del Estado.¹

La rendición de cuentas es una idea exportada del término anglosajón *accountability*, cuya traducción es el estado de ser sujeto a la obligación de reportar, explicar o justificar algo; ser responsable de algo; ser sujeto y responsable para dar cuentas y responder cuestionamientos.²

La rendición de cuentas entonces puede ser definida como *"la obligación de explicar y justificar el ejercicio de las responsabilidades, aun cuando sus orígenes puedan ser políticos, constitucionales, estatutarios, jerárquicos y contractuales."*³

En nuestro marco legal, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es uno de los elementos fundamentales del sistema de rendición de cuentas entre los gobernantes y los gobernados, ya que asegura la necesaria comunicación entre ellos. Previene que, en el marco de la Ley y del respeto, las peticiones o instancias que formulen los sujetos activos de las garantías individuales sean atendidas de modo expeditivo por las autoridades del Estado, con miras a desvanecer la incertidumbre de la

¹ Cano A.. (2017). Transparencia, rendición de cuentas y fortalecimiento democrático. En Fiscalización, Transparencia y Rendición de Cuentas (970). México D.F.: Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación LXIII Legislatura. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Pág. 193

² Ugalde L.. (2008). Rendición de cuentas y democracia. El Caso de México. México D.F.: Instituto Federal Electoral. Pág. 11

³ Cita Raul H. Thomas, "The Changing Nature of Accountability", en Guy B. Peters y Donald J. Savoie, Taking Stock. Assessing Public Sector Reforms, Montreal, McGill-Queen's University Press pág. 352
Ídem Pág. 200



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

seguridad que, en la esfera jurídica, le corresponde al gobernado. Se trata de una obligación positiva a cargo de las autoridades, que deben decir si conceden o no lo solicitado y exponer razones y fundamentos para no dejar al solicitante en estado de incertidumbre jurídica o indefensión.

El diccionario de la lengua española señala tres acepciones de la palabra "petición" (del latín *petitio*, -onis): "acción de pedir", "clausula u oración con que se pide" y "escrito en que se hace una petición". Precisamente, quienes se acogen al contenido del artículo 8º de la Constitución Federal ejercen una acción de pedir. El derecho de petición se traduce en la facultad de los gobernados – personas físicas o morales – para solicitar a cualquier autoridad, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, que realice o deje de realizar un acto propio de su esfera de atribuciones, y que supone la correlativa obligación de la autoridad de responder también por escrito y en breve término.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha expuesto el contenido del artículo 8º Constitucional del siguiente modo:

PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.⁴

No basta con que la autoridad personificada en un servidor público actúe como ente perteneciente al gobierno del Estado, sino que, además, es preciso que sea competente para atender la petición formulada por el gobernado.

4

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=peticion.%2520la%2520existencia%2520de%2520este%2520derecho%2520como%2520garantia&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=10&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=189914&Hit=10&IDs=2016220,2014776,162569,162676,165581,174740,176558,177698,188505,189914&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

El derecho de petición, posteriormente permitió abrir paso a que el artículo sexto constitucional estableciera como derecho de los individuos, el acceso a la información, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas; con ello comenzó la consolidación de un sistema integral de rendición de cuentas, en el que se pretende que la actuación del Gobierno se haga con plena transparencia y con una vinculación directa con el ciudadano.

El Derecho de petición, el artículo sexto constitucional y la Ley de Transparencia ha tenido pasos agigantados a fin de que el gobernado pueda cuestionar o vigilar el actuar del gobernante; es por ello que, en el ámbito local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, impone a los sujetos obligados (*cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; candidatas y candidatos independientes; fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal*⁵) a mantener vigente en los medios electrónicos la información que se detalla en el artículo 84 de la referida Ley.

El Dr. Uvalle Berrones, señala que la rendición de cuentas es: *"el modo en que las autoridades que tienen en sus manos la dirección, administración, coordinación e implementación de las políticas que se materializan en la sociedad por efecto del voto del ciudadano, tienen la responsabilidad de lograr no solo el cumplimiento de las metas colectivas, sino lograr con ejercicios de racionalidad institucional, una sistematización diáfana y puntual de cómo se ejercieron los recursos públicos, el cumplimiento de la legalidad, de las normas reglamentarias, de los lineamientos de operación y de todo aquello que regula el que hacer público en la óptica de las políticas públicas."*⁶

Las sentencias son el principal instrumento de rendición de cuentas del Poder Judicial, ya que los gobernados o el solicitante puedan conocer el trabajo del Poder Judicial, si este cumple con los patrones, salvaguardando los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, además si se juzgó con perspectiva de género, si se respetó los derechos de las personas con discapacidad, las garantías individuales de las personas indígenas, además de ponderar la honestidad e imparcialidad del ejercicio judicial, etc. Por lo que todas las sentencias que hayan causado estado deben de publicarse, en su versión pública –vigilando en todo momento que no se emitan datos personales o la reserva de datos o de confidencialidad a que se refieren los artículos 129 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí – debiendo considerarse de interés público.

⁵ Artículo 3° fracción XXXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

⁶ Berrones R. (2017). La debilidad institucional de la Auditoría Superior de la Federación. Relevancia de su autonomía constitucional para mejorar su gestión en materia de rendición de cuentas. México, CDMX: Universidad Nacional Autónoma de México y la Biblioteca. Pág. 60



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Si consideramos que la rendición de cuentas por un lado se constituye como una obligación de los gobernantes y por otro lado como un derecho de los gobernados y que, por ende, existe un fortalecimiento de la participación ciudadana, es claro, que este concepto debe ser visto desde dos dimensiones, tal y como los precisa Schendler, la primera, como obligación de los políticos y los servidores públicos, mientras la segunda, como la capacidad sancionatoria a las violaciones al marco jurídico.⁷

En ese sentido, es fundamental que las sentencias que emiten los órganos jurisdiccionales sean debidamente publicadas en su totalidad, ya que solo así se tendrá un panorama claro y preciso que permita que el ciudadano de manera activa pueda sancionar las actividades que se realiza en los diferentes juzgadores locales.

Es importante señalar que la presente iniciativa tiene su origen en una armonización legislativa, ya que, en el mes de febrero de 2019, se presentó una iniciativa de reforma a la fracción II del artículo 73 Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalando en su exposición de motivos la *opacidad con la que se opera en el Poder Judicial, asunto que debe ser considerado de gravedad. Si la sociedad no tiene acceso a las sentencias, no puede evaluar la forma en la que se imparte justicia, será imposible evitar que se emitan sentencias discriminatorias o detectar actos de corrupción, pues la labor de los juzgados se encuentra al margen del escrutinio ciudadano. Actualmente las leyes de transparencia obligan poner a disposición de la ciudadanía, sólo aquellas sentencias que sean consideradas de "interés público", dada la ambigüedad de este concepto el Poder Judicial se escuda en esta disposición para mantener la opacidad en su labor como juzgador.*⁸

Finalmente, el 13 de agosto de la presente anualidad, se publica en el Diario de la Federación, Decreto por el cual se reforma la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; señalando en el segundo artículo transitorio que "los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas, contarán con un plazo de 180 días para iniciar la publicación de las versiones públicas del texto íntegro de las sentencias emitidas, a partir de la entrada en vigor del presente decreto". Y en el tercer artículo transitorio se indica que "el Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes".⁹

⁷ Schendler A. "Conceptualizing Accountability", en Andreas Schendler, Larry Diamond y Marc F. Pattner, *Ehe Self-Restraining State: Power and Accountability in New Democracies*, Lynne Rienner Publisher, Boulder, 199 Pág. 26; cita Ugalde L.. (2008). Rendición de cuentas y democracia. El Caso de México. México D.F.: Instituto Federal Electoral. Pág. 12

⁸ http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/03/asun_3833853_20190321_1551391385.pdf

⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5598265&fecha=13/08/2020



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Derivado de lo señalado en párrafos precedentes, es que se vuelve necesario y obligatorio armonizar nuestra Ley local con la General, a fin de acatar la disposición señalada en artículo tercero transitorio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 87. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado y el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:	ARTÍCULO 87. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado y el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:
I. ...;	I. ...;
II. ...;	II. ...;
<i>III. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;</i>	III. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;
IV. ...;	IV. ...;
V. ...;	V. ...;
VI. ..., y	VI..., y
VII. ...	VII. ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se reforma la **fracción III del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 87. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado y el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:

I. ...;

II. ...;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

III. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;

IV.;

V.;

VI..., y

VII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - El Supremo Tribunal de Justicia del Estado deberá hacer las adecuaciones normativas correspondientes, que le permitan cumplir con el plazo establecido en el numeral segundo transitorio del decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto del 2020.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., septiembre 28, 2020.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

00068322